



RESOLUCIÓN N°...427...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de junio del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 613/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 19/23, correspondiente a la firma NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 011 de fecha 10 de enero de 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012425 de fecha 29 de setiembre de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de 2 (dos) camiones de remolque con chapa N° NUB2C74; AZZ1C72, que transportaban arroz, perteneciente a la firma NIEROLOG S.A., detectándose 0,110 y 0,311 ppm de fosfina, por lo que el envío quedó retenido por 72 hrs., para cumplir con el tiempo de aireación.

Que, por Memorando DIG N° 041 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Departamento de Inspección General dependiente de la Dirección de Operaciones remite el Acta de Fiscalización Original N° 012425, y hace una explicación respecto a las cargas de arroz en granos retenidas por contener 0,110 y 0,311 ppm de fosfina, de la siguiente manera: *“Una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se vuelve a realizar una nueva medición de la concentración de fosfina, se procede a liberar sin emitir un documento de liberación...”* (Sic).

Que, a través del correo institucional ZIMBRA de fecha 29 de noviembre de 2022, el técnico responsable de la fiscalización e inspección designado en ACI - Puerto Campestre, informa cuanto sigue: *“Que, para los casos de detección de fosfina anteriores a la Resolución 656/2022 de 11/10/2022, por uso y costumbre, no eran labradas actas de levantamiento de retención. Una vez cumplido tiempo de retención, el envío quedaba”*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 427...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

habilitado para el nuevo control de los niveles de fosfina, extracción de muestras e inspección visual. Que, las Actas de liberación para los casos de detección de fosfina fueron implementadas a partir de la aprobación de la Resolución 656/2022 de fecha 11/10/2022” (Sic).

Que, por Dictamen DAJ N° 07/23, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, por supuestas infracciones a disposiciones de la NIMF N° 43 “*Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria*”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “*Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”*”, siendo instruido el sumario por Resolución SENAVE N° 011/23 de fecha 10 de enero de 2023.

Que, obra en autos, el A.I. N° 02 de fecha 16 de enero de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 011 de fecha 10 de enero de 2023; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su defensa; a constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de enero de 2023, a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 13 de autos, obra la Providencia de fecha 24 de febrero de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción informa que el sumario administrativo fue notificado a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, en legal y debida forma, a fin de presentar su respectivo descargo, sin que la sumariada lo haya hecho, estando a la fecha vencido el plazo para hacerlo.

Que, obra en autos, el A.I. N° 04 de fecha 28 de febrero de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción resuelve dar por decaído el derecho a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, y declara la rebeldía de la misma en razón de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (*veinte*) días hábiles. Siendo notificado dicho A.I. a la sumariada, en fecha 09 de marzo de 2023.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

mesadeentrada@senave.gov.py
secretariageneral@senave.gov.py



RESOLUCIÓN N°...427...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 16 al 21 de autos, obra el escrito de allanamiento presentado por la representante convencional de la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, el Abg. Alcides Bento, con Matrícula CSJ N° 13.586, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“...Mi representada ha recibido la Notificación de Sumario administrativo acompañada de la Resolución N° 11/2023 de fecha 10 de enero de 2023, por la cual dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma NIEROLOG S.A., por supuesta infracción a los NIMF 42 y 43; y las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), por el hecho de la detección de sustancias fumigantes, que corresponde a envíos de ARROZ de la categoría de exportación, conforme lo expuesto en el exordio de la resolución mencionada UP SUPRA. Mi representada ha recibido la Notificación de Sumario administrativo en el interin la empresa se encontraba de duelo tras el fallecimiento de uno de los miembros de la empresa, el cual lo contestamos a la fecha en términos del escrito, de la siguiente manera: vengo plantear ALLANAMIENTO EXPRESO e INCONDICIONAL al SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido en contra de la FIRMA NIEROLOG S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 11/23 de fecha 10 de Enero de 2023, por supuestas infracciones a los NIMF 42 y 43 y a las disposiciones de la Resolución N° 272/2020 de “Por cual se adopta las normas internacionales para medidas fitosanitarias”. Mi representada acepta cada uno de los hechos atribuidos como el fundamento expuesto conforme las Resoluciones de Sumarios Administrativos del SENAVE, así como la Ley actual de procedimiento administrativo 6715 y el Código de Procedimiento Civil vigente. Fundamento: Que, conforme expone en la resolución notificada a mi parte, el motivo del sumario es por supuestas infracciones a los NINFS 42 y 43; y a las disposiciones de la Resolución N° 272/2020 de “Por la cual se adopta las normas internacionales para medidas fitosanitarias”. Conforme los antecedentes del sumario Administrativo corrido a mi parte y el hecho que menciona en el Acta de Fiscalización Nro. 012425/2022 y la Resolución N° 11 de fecha 10 de enero de 2023, los cuales aceptamos en forma categórica y expresa, con el propósito que la decisión de la señora Juez sea favorable a la firma que represento. Sin bien es cierto, en la terminal portuaria denominado Campestre S.A., inspectores fitosanitario acreditados para el control integrado procedieron a la verificación de la carga correspondientes a DOS Camiones, con CHAPA N° NUB2C74, AZZIC72, consignado a favor de la firma NIEROLOG S.A., en la que primeramente técnicos del SENAVE, habrían detectado la presencia de fosfina en los GRANOS DE ARROZ, arrojando un resultado de 0,110; 0,0311 ppm, dejando constancia en el Acta de fiscalización del SENAVE Nro 012425/22 de fecha 29 de Setiembre de 2022, el cual quedó retenido por el plazo de 72 horas, para una correcta aireación de las cargas, que posteriormente fue liberado por los inspectores fitosanitarios autorizados del SENAVE, para proseguir con la Exportación. El mencionado procedimiento consta en el acta de fiscalización del SENAVE, empero en el mismo no hace mención alguna al equipo o herramienta utilizado en el momento del procedimiento de inspección de los cargamentos”*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 427-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-4-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

en cuestión, así mismo, no han especificado cual es el método efectivo para la MEDICION, es decir para detectar de manera eficaz la fosfina ni cuáles son los límites considerados como mínimo y máximos tolerables para ser considerado una violación de las normas fitosanitarias en materia a nivel nacional e internacional. Que, la resolución del SENAVE que internaliza la norma internacional por la cual entra en vigencia en la República del Paraguay, en ninguna parte dispone sobre la medición como lo estableció como infracción en la resolución del sumario, así como manifiesta en las actas de fiscalizaciones. La fumigación se puede realizar durante el almacenamiento, transporte, en cualquier etapa, en cualquier país, conforme los requisitos establecidos en el punto 2 de la NINF 43, motivos por lo que manifiesto nuevamente que la firma representada no incurrió en el supuesto hecho de infracción a la norma internacional y nacional. La firma NIEROLOG S.A. siempre ha cumplido siempre a cabalidad con todas las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen Vegetal, en este caso particular, mi mandante siempre ha cumplido con el tiempo exigido para el país importador, conforme al NINF 43 y en ningún momento tuvo la intención de transgredir ninguna disposición de granos o vegetales. El principio de legalidad la constancia en la reglamentaciones internas las especificaciones técnicas, capacidad y cualidades de los aparatos para detectar la fosfina u otras sustancias fumigantes, motivo por el cual no pudo determinarse con exactitud el tiempo al que fueron expuestos, pues siendo una actividad técnica especializada, debería de estar habilitada según los postulados de la Nimf 43 que establece en su punto 3.2, equipo de fumigación, 3.2.1 equipo de dosificación, 3.2.4. equipo para circulación de gas, y todo estos puntos debió estar reglamentado conforme lo establece en el apartado 8 que establece taxativamente que lo ONPF debería de cooperar con otros organismos de reglamentaciones nacionales, que se ocupan de la aplicación, la aprobación y la seguridad de la formación y certificación del personal que realizan también deberá especificarse las responsabilidades respectivas de la ONPF y los demás organismos de reglamentación, para evitar que haya requisitos que solapan, entren en conflicto, sean incoherentes o no estén justificados. Realizando un análisis del expediente de traslado, debo manifestar que no he encontrado constancias de análisis realizado en laboratorios de productos encontrado y mencionado para detectar la sustancia fumigante utilizada, es decir para acreditar y confirmar en forma veraz debió haberse hecho un análisis, motivo por el cual mi parte solicita la total exoneración de alguna sanción que el hipotético caso pudiera corresponder, en razón a la falta de este elemento principal, que es el informe de un laboratorio acreditado para el efecto. Al tratarse de dos camiones, hizo que mi parte incurrieron en ingentes gastos por estadía en el puerto seco, viático de chofer y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la indisponibilidad del producto, lo que per se implica un grave perjuicio monetario en un momento de estancamiento económico a nivel mundial y con mayor incidencia a nivel local, extremo que la institución administrativo no puede desconocer al momento de examinar los hechos y de manera objetiva, a la luz del Principio de legalidad que impera en



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express

Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 427.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

todo sistema jurídico, el cual ya es una sanción anticipada los gastos que mencioné y no puede mi firma recibir doble sanción administrativa, en el sentido de que el juzgado también establece multas. Los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos los actos deben ser conforme a la ley, por éstas consideraciones, solicito sea exonerado de una sanción a la firma NIEROLOG S.A. y por ende corresponde que el juzgado beneficie a mi parte con la exoneración total pues no se ha incurrido en infracción en razón a que todos los lotees han cumplido con las reglamentaciones fitosanitarias lo que motivó la liberación de los camiones y los envíos de exportación. Que, firma trabaja permanentemente en forma cuidadosa en las actividades de la exportación con respecto a los tratamientos y productos naturales como los granos mencionados, por lo que presenta allanamiento en tiempo oportuno, no ha incurrido a ningún hecho similar anteriormente, por lo que descarta que sea reincidente en el hecho y solo ha causado daño la demora del camión a la propia firma, la conducta de los responsables se considera atenuantes al responsabilizarse y realizar los trámites correspondientes sobre la marcha para la efectiva solución, en razón a constancia en actas de las medidas correctivas que realizaron hasta la liberación del producto. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I de la Resolución 327/19, para lo cual, debe considerar lo siguiente: 1. Allanamiento a la Demanda; 2. En el caso específico no existe el hecho de Reincidencia; 3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción es sólo a la empresa que represento y no a terceros; y, 4. La conducta del infractor posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para implementar las medidas correctivas y/o las medidas fitosanitarias. Que, solicito sean considerados como atenuantes de la responsabilidad y sanción que eventualmente deriven de la Resolución a ser dictada conforme al ALLANAMIENTO OPORTUNO E INCONDICIONAL expresado en el presente escrito y se tenga en cuenta las manifestaciones que anteceden, así también es oportuno solicitar la más benigna en cuanto se refiera a la sanción que debe recaer como conclusión del presente sumario administrativo a la firma NIEROLOG S.A....” (Sic).

Que, obra en autos, el A.I. N° 09 de fecha 30 de marzo de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción resuelve levantar el estado de rebeldía a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5;** y dándose intervención a la Abg. Julia Beatriz Vargas, con Matrícula CSJ N° 18.453, representante de la firma sumariada, en el carácter invocada; teniéndose por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico. Siendo notificado del A.I., en fecha 10 de abril de 2023.

Que, a fs. 28 de autos, obra el Oficio de fecha 05 de mayo de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicito al Dpto. de Sumarios Administrativos informar si la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5,** cuenta



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 427-...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **NIEROLOG S.A.**, CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-6-

con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, por infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 29 de autos, obra la Providencia de fecha 08 de mayo de 2023, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido durante los últimos 5 (cinco) años, a la firma **NIEROLOG S.A.**, con RUC N° 80101814-5, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, por Providencia de fecha 10 de mayo de 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 31 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **NIEROLOG S.A.**, con RUC N° 80101814-5, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, el representante convencional de la firma sumariada en la etapa probatorio del proceso, y levantándose el estado de rebeldía por A.I. N° 09/23 de fecha 30 de marzo de 2023. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 17 de mayo de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 4°.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad..."

Artículo 5°.- "Son objetivos del SENAVE serán: b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias".

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente"

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

mesadeentrada@senave.gov.py
secretariageneral@senave.gov.py



RESOLUCIÓN N°...427...-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, la Ley N° 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria", dispone:

Artículo 13.- "El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".

Que, la NIMF N° 43.- "Requisitos para el uso de la fumigación como medida fitosanitaria", internalizada mediante Resolución SENAVE N° 272/2020 "Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 "Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias" y N° 43 "Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria", Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)", establece en sus Anexos, el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento.

Que, conforme a las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), contempla:

NIMF N° 23: "Directrices para la inspección. Punto 1.1. Objetivos de la inspección. La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplan con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección".

Que, por Resolución SENAVE N° 011/23, se instruyó el sumario administrativo a la firma NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5, por supuestas infracciones a disposiciones de la NIMF N° 43 "Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria", internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 "Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 "Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias" y N° 43 "Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria", Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)".

Que, el hecho de referencia fue el resultado de la verificación realizada a la firma NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5, por funcionarios técnicos del SENAVE en el ejercicio de sus funciones y conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, según constan en la Acta de Fiscalización N° 12425/22 de fecha 29 de setiembre de 2022, redactado por los mismos en dicho procedimiento y el informe de fecha 29 de noviembre de 2022, remitido vía correo institucional (ZIMBRA) por parte del responsable técnico en apostado en la ACI-Campestre, por consiguiente, tienen un valor probatorio calificado.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 427-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-8-

Que, con base a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de arroz perteneciente a la firma sumariada, con destino a Brasil.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo presentado por la firma NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5, a través de su representante convencional, formuló allanamiento expreso e incondicional. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, conforme a la presentación de allanamiento presentada, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 otorga esa prerrogativa a la sumariada de allanarse en cualquier etapa y del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver en el sumario, estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico; debiendo ser tales allanamientos: expreso, total y oportuno presentado con el escrito de contestación por la firma sumariada. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme a la facultad que le fuera otorgada por la misma en el poder general adjunto en autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: "...Vengo a planear *ALLANAMIENTO EXPRESO e INCONDICIONAL* al Sumario Administrativo instruido contra la firma NIEROLOG S.A..." (Sic).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede decir que conforme lo dispone el artículo 11 de Resolución SENAVE N° 349/20: "...El sumariado/a podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario...", en este caso en particular se puede constatar que, el allanamiento fue presentado por el representante convencional de la firma sumariada dentro de la etapa probatorio del proceso, atendiendo que se había declarado la rebeldía de la misma y que por A.I. N° 09/23, se ha levantado el estado de rebeldía de la firma NIEROLOG S.A.. Por lo tanto, decir que dicha presentación fue realizada antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver, con lo que se concluye que el mismo es oportuno.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

mesadeentrada@senave.gov.py
secretariageneral@senave.gov.py



RESOLUCIÓN N° 427.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente, hacer lugar al allanamiento formulado por la sumariada, y como consecuencia y por efecto procesal del mismo, atribuir los hechos a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5.**

Que, no hay que dejar de observar en primer lugar, las circunstancias del atenuante que, de por si implica allanarse al sumario, puesto que la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva una atenuación a la sanción; en segundo lugar, la sumariada no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante la autoridad de aplicación; y, en tercer lugar, dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para la aireación de los granos arroz y medición de la concentración de fosfina, se procedió a la liberación de las cargas, constituyéndose elementos relevantes que no pueden ser sesgados para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, en cuanto al estudio de la sanción a ser aplicadas de acuerdo a los hechos investigados a la firma sumariada, conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/20 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, y el Artículo 74 de la Ley N° 6715/21 *“De procedimientos administrativos”*, será aplicada en lo dispuesto en el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 19/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, de infringir las disposiciones contenidas en la NIMF N° 43 *“Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express

Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...427...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Fitosanitaria”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”; y sancionar con apercibimiento a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a), de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, de infringir las disposiciones contenidas en la NIMF N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **NIEROLOG S.A., con RUC N° 80101814-5**, de infringir las disposiciones contenidas en la NIMF N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express

Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 427-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NIEROLOG S.A., CON RUC N° 80101814-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-11-

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 "*Procedimientos Administrativos*", Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*", y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

RG/ct/mc/tp

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General

ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

